

PRECIOS DE SUSCRIPCION

PRECIOS DE INSERCIÓN

LOGROÑO

Por un mes..... ptas. 2
 Por tres meses.. — 5'50
 Por seis meses.. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA

Por un mes..... ptas. 2'50
 Por tres meses.. — 7
 Por seis meses.. — 12'50
 Por un año..... — 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—CIRCULARES

Habiendo cesado felizmente para la Nación, las causas ó circunstancias que obligaron á este Gobierno, de conformidad con lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, á declarar en suspenso las licencias de uso de armas, queda desde esta fecha levantada dicha suspensión, y por tanto los Comandantes de puesto de la Guardia civil en donde existieran depositadas aquellas, con arreglo á la circular de 6 del actual, procederán inmediatamente á devolverlas á sus dueños, para la presentación del oportuno resguardo que al efecto se les diera y la licencia que les autoricé para el uso de dichas armas.

Logroño 28 de Noviembre de 1900.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama del 26 me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de Francisco García Ayllón, fugado de carcel de Cartagena el 19 corriente: es natural de Pechina (Almería), de 37 años, soltero, albañil, pelo castaño, color moreno, estatura regular, tiene una lupia en la parte posterior del cuello.»

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás

dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del sujeto antes citado, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno.

Logroño 28 de Noviembre de 1900.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

MINAS

2250

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Miguel Jiménez y Jiménez, vecino de Villarroya, de profesión labrador y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Agustina», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Villarroya, paraje que llaman la Cubilla; lindante al Sur, con el monte Carrascal del Estado; al Este, Norte y Oeste, con heredades particulares; en todos rumbos, con terreno franco, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua que existe en una heredad inculta, perteneciente á los herederos de Marcelina Abad; que linda con el monte y barranco al Sur y Norte respectivamente, y de aquí se medirán 150 metros al Sur, y se pondrá la primera estaca; de ésta, 300 metros al Noroeste, la segunda; de ésta, 200 metros al Noroeste, la tercera; de ésta, 600 metros al Suroeste, la cuarta; de ésta, 200 metros al Sureste, la quinta, y de ésta, con 300 metros al Noroeste, se llegará á la primera estaca, y quedará cerrado un rectángulo que comprenderá las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que

se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 23 de Noviembre de 1900.

Manuel Baamonde.

2251

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Camarero y Gill, vecino de Nájera, de profesión Notario público y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y 15 minutos de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «La Estrella», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Anguiano, Matute y Tobia, paraje que llaman Roñadilla; lindante al Norte, con rio Tobia y Quebrantada; al Sur, con majada de Cilván; al Este, el Saltadero, y al Oeste, barranco del Acebo, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida los riscos de la Roñadilla ó sea uno que acaba en pico de unos doce metros de alto, y desde aquí, se medirán 500 metros en dirección al Norte, colocándose la primera estaca; de ésta, 200 metros al Este, la segunda; de ésta, 800 metros al Sur, la tercera; de ésta, 500 metros al Oeste, la cuarta; de ésta, 600 metros al Norte, la quinta, y desde aquí, 400 hacia el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del

plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 26 de Noviembre de 1900.

Tirso Alonso.

2252

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Martín Marco, vecino de esta ciudad, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y treinta minutos de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de sesenta y cuatro pertenencias con el título de «La Azulosa», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Pradillo de Cameros, paraje que llaman Majada de las Cabras; lindante al Norte, con los Royos de la Tejera y camino que dirige á los mismos; al Sur, con el Pago del Colladillo y arroyo; al Este, con el Aliagas y heredad de don Idefonso González, y al Oeste, con el Pago de los Navayos y tierra inculta y de labor, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña excavación abierta sobre el mismo flón que existe en dicho paraje, y desde él se medirán 400 metros al Norte, y se pondrá la primera estaca; de ésta, 400 metros al Este, la segunda; de ésta, 800 metros al Sur, la tercera; de ésta, 800 metros al Oeste, la cuarta; desde ésta, 800 metros al Norte, la quinta; y midiendo desde ésta, 400 metros hacia el Este, se llegará á la primera estaca, y quedará cerrado un cuadrado que comprenderá las sesenta y cuatro pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen

en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 27 de Noviembre de 1900.

Tirso Alonso.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Sanidad.

Con motivo de las consultas elevadas á este Centro por algunos Colegios de Farmacéuticos de provincias de tercera clase, relativas á la época y forma en que deben ser elegidos los dos Vocales que, con arreglo al artículo 25 de los estatutos, reformados por Real orden de 3 del mes corriente, se aumentan á las Juntas de gobierno;

Esta Dirección general, teniendo en cuenta las dificultades que se han de ofrecer á los Profesores que residan en los pueblos en esta época del año para reunirse en las respectivas capitales al objeto de proceder á la elección de dichos Vocales, y la proximidad de la que ha de verificarse en el mes de Junio próximo para renovar dichas Juntas, con arreglo á lo prevenido en el art. 52 de los estatutos para el régimen de los Colegios de Farmacéuticos y 55 de los de Médicos, ha acordado que las respectivas Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos de las provincias de tercera clase continúen constituidas hasta el mes de Junio de 1901 en la misma forma que hoy lo están.

Al propio tiempo intereso de V. S. dé cuenta á este Centro de la fecha en que se hayan constituido los Colegios de Médicos y Farmacéuticos, y acompañe relación nominal del personal de sus Juntas de gobierno.

Por último, dará V. S. también cuenta á esta Dirección general del personal que haya nombrado para la formación de las Juntas interinas encargadas de los trabajos previos para la constitución de las Juntas de gobierno de los Colegios que aun no hubieran cumplimentado el Real decreto de 12 de Abril de 1898.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

Comisión provincial

Don Fermín Galo Eguiluz, Licenciado en la Facultad de Dere-

cho, Sección Civil y Canónico, Secretario de la Excma. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excelentísima Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, aparecen los siguientes que, copiados á la letra, dicen así:

BRIEVA

Vista la excusa formulada por don Félix Blasco Alvarez, del cargo de Alcalde de Brieva, que no puede seguir desempeñando por motivos de salud:

Resultando que el solicitante acredita padecer un reumatismo muscular con complicación endocardiaca que le impide dedicarse á sus faenas habituales:

Resultando que expuesta al público dicha solicitud por espacio de ocho días no se produjo reclamación alguna:

Considerando que el art. 43, párrafo 1.º de la ley Municipal, autoriza para eximirse de ser Concejales á los físicamente impedidos, se acordó acceder á lo solicitado por D. Félix Blasco, admitiéndole la excusa que ha presentado del cargo de Alcalde de Brieva.

LEZA DE RIO LEZA

Vista la excusa formulada por don Antonio Iñiguez é Iñiguez, de los cargos de Alcalde y Concejales de Leza de río Leza, la cual funda dicho señor en ser mayor de sesenta años:

Resultando que este hecho se acredita mediante la partida de bautismo:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el art. 43, inciso 1.º, de la ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años, se acordó acceder á lo interesado por el recurrente, admitiéndole la renuncia de los cargos de Alcalde y Concejales de Leza de río Leza.

TOBÍA

Vista la excusa que presenta don Pedro Gómez y López, del cargo de Concejales de Tobía, que no puede seguir desempeñando por padecer una gastro-enteritis crónica que le imposibilita para sus trabajos habituales:

Resultando que el extremo fundamental de la renuncia se acredita documentalente:

Considerando que pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero, artículo 43 de la ley Municipal, se acordó admitir la excusa del cargo de Concejales de Tobía formulada por el recurrente.

Para que así conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la pre-

sente visada por el señor Vicepresidente accidental de la Comisión provincial y sellada con el de la misma Corporación en Logroño á veintitrés de Noviembre de mil novecientos.—F. Galo Eguiluz.—V.º B.º: Martín Navasa.

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

Prevenido por el art. 9.º del reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio que los conciertos para pago de dicho impuesto se soliciten de las Delegaciones de Hacienda dentro del último trimestre del año anterior y las fábricas de nueva creación en el plazo de tres meses á contar desde la fecha del alta para el pago de la contribución industrial, esta Delegación de mi cargo llama la atención de todos los fabricantes de esta provincia acerca del cumplimiento de dicho precepto, invitándoles para que á la mayor brevedad y antes de finalizar el mes de Diciembre próximo, formulen los que lo deseen, las solicitudes de referencia.

Dichos conciertos, por lo que se refiere á los fabricantes que recauden el impuesto de los contribuyentes consumidores, solo serán duraderos por todo el año natural de 1901, y servirá de base á los mismos una declaración privada que habrán de acompañar á dichas solicitudes, en la que expresarán las unidades que han de consumir en el periodo del contrato y el precio de coste, comprobadas ambas cifras con sus libros de contabilidad, según preceptúa el párrafo 3.º del artículo 8.º del referido reglamento.

En cuanto á los fabricantes que solo producen el fluido para su consumo particular, el plazo de duración del concierto será convencional con esta Delegación.

Los que no acepten el concierto seguirán haciendo efectivo el impuesto con arreglo á las unidades que recauden y al precio que establece el párrafo 5.º del artículo 8.º ya citado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y su más exacto cumplimiento.

Logroño 26 de Noviembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Carlos de la Revilla.

CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á per-

sibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Días 1.º y 3 de Diciembre de 1900.

Retirados de Guerra y Marina y Jubilados.

Días 4 y 5.

Montepíos militar, civil y Exclaustrados.

Día 6.

Todas las nóminas sin distinción y retenciones.

Logroño 27 de Noviembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Carlos de la Revilla.

Administración de Hacienda

Cédulas personales.

CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, los Ayuntamientos se proveerán á la mayor brevedad de las hojas declaratorias que se necesitan en cada distrito municipal ajustadas al modelo que á continuación se inserta.

Una vez provistos de dichas hojas se repartirán á domicilio á todos los cabezas de familia, los cuales las llenarán, incluyendo en las mismas á todos los individuos mayores de 14 años, procediendo á la distribución de dichas hojas el día 1.º de Enero próximo, y una vez llenas se recogerán por los encargados dentro de dicho mes para proceder á la formación de los padrones y lista cobratoria de cédulas personales.

Este servicio, de cuya importancia se penetrarán todos los Ayuntamientos, será la base del padrón que se forme para el año civil ó natural de 1901, y por consiguiente el resultado de los datos contenidos en dichas hojas, cuyo servicio se llevará á cabo y quedará cumplido, sin excusa ni pretexto de ningún género, dentro del mes de Enero citado, con el fin de que estén terminados los padrones y listas cobratorias, y entregados en esta Administración de Hacienda antes de expirar el mes de Febrero siguiente, teniendo presente que no se aprobará ningún padrón por esta oficina si no se acompañan las hojas declaratorias de todos los individuos comprendidos en los referidos padrones. Dichos documentos se presentarán en esta oficina por duplicado, así como la lista cobratoria que remitirán reintegrados dentro del mes de Febrero próximo.

Asimismo remitirán los señores Alcaldes á esta Administración, copia de los resúmenes ex-

presivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, para cuya clasificación tendrán á la vista los antecedentes que obren en la Secretaría, relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula industrial y demás documentos que determina el artículo 28 de la Instrucción por la que se rije el impuesto.

En el mismo mes de Febrero remitirán asimismo una copia certificada del acuerdo dictado por las respectivas Corporaciones que estipule el tanto por ciento con que resulte recargado el impuesto para atenciones municipales en el año citado sin exceder del 50 por 100 según lo determinado en el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, ó de otro modo, manifiesten que no hacen uso de este derecho, acompañando la certificación negativa.

Esta Administración de Hacienda, está dispuesta á exigir el cumplimiento de los referidos servicios en los plazos fijados, conminando con multas á los Ayuntamientos que no presenten sus respectivos padrones dentro de estos plazos, exigiéndoles además las responsabilidades que pudieran caberles, si no cumplen con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción ya citada y lo mismo se procederá con los que cometieren falsedad ó inexactitud en las hojas declaratorias.

Logroño 26 de Noviembre de 1900.—El Administrador de Hacienda: P. I., Antonio Gutiérrez.

(Véase el modelo en la página 1022)

SECCIÓN JUDICIAL

Don Leopoldo Jiménez y Escribano, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Samuel Labó y Sarrú, de treinta y seis años de edad, casado, ebanista, natural de Bergerac, Departamento de Bordoño, (Francia), y á Anselmo Robledo, de veintitrés años de edad, casado, natural de Ezcaray (Logroño), que han estado domiciliados últimamente en Bilbao, Plazuela de los Tres Pilares, número veinticuatro, piso tercero, como comprendidos en el párrafo tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Ejuiciamiento criminal, para que en el término de nueve días á contar desde la publicación de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia, de la de Logroño y de la de Vizcaya, y en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á fin de que tenga lugar la prisión contra ellos acordada, notificarles el auto de conclusión y emplazarles ante la Audiencia de esta ciudad, en la cau-

sa que contra ellos se instruye por sustracción de ropas, apercibiéndoles que de no comparecer en el término señalado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicados sujetos, cuyas señas se insertan á continuación, poniéndolos, si fueren habidos, á mi disposición en las Cárcelas de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en Vitoria á veintitrés de Noviembre de mil novecientos.—Leopoldo Jiménez.—P. S. M.: Ante mí, P. I., Constante Mendiluce.

Señas de los procesados.

Samuel Labó: estatura un metro seiscientos milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, boca y nariz regulares, cara oval, barba poblada, color moreno.

Anselmo Robledo: estatura un metro cuatrocientos milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, boca y nariz regulares, color bueno, cara oval, tiene una cicatriz en el lado derecho de la cara.

Don Luis Gutiérrez de la Higuera, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Constancio Ortiz y Gregorio Sáez, cuyos paraderos se ignoran, domiciliados en esta ciudad, de oficio quinquillero y jornalero respectivamente, y habitantes que fueron en la calle de Juan Lobo, número quince y Barriocepo número tres, para que comparezcan en este Juzgado municipal á hacer efectivas las multas que se les impuso en juicio verbal de faltas sobre infracción del orden público, ó caso de insolvencia á sufrir el arresto subsidiario.

Dado en Logroño á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos.—Luis Gutiérrez de la Higuera.—Por su mandado, Marcial Montalvo.

El señor Juez de instrucción del partido de esta ciudad, en providencia de hoy dictada en el sumario que instruye en averiguación de las causas que produjeran la muerte de Manuel Pérez, natural de Ezcaray y domiciliado en esta ciudad, encontrado en las aguas del río Ebro el veintidós de Julio último, ha ordenado se cite á Eduardo Pérez, hermano y heredero del finado Manuel, de oficio sastre y de paradero ignorado, aunque según noticias debe encontrarse en Bilbao, para que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado, á fin de ofrecerle el proceso indicado por si quiere mostrarse parte en él, con apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Haro veinticuatro de Noviembre de mil novecientos.—El Actuario, Eloy Martínez.

Banco de España

SUCURSAL DE HARO

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible número 480, expedido por esta Sucursal en 24 de Agosto de 1896, á nombre de D.ª María Cruz García, importante pesetas nominales cinco mil, en un título de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, serie C., núm. 18954, se anuncia al público por segunda vez para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde la fecha que apareció el primer anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo dispuesto por los artículos 9.º y 322 del reglamento de este Banco, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Haro 26 de Noviembre de 1900.—El Oficial Secretario, A. Llorca.

ANUNCIOS OFICIALES

El Ayuntamiento de mi presidencia asociado de los vocales de la Junta municipal, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1831 y demás Reales y Soberanas disposiciones que rigen sobre la materia, ha acordado arrendar durante el año natural que vendrá de 1901, el arbitrio obligatorio municipal de los instrumentos de pesas y medidas, y de las pesas y medidas legales, cuyo arriendo habrá de celebrarse por medio de subasta pública que tendrá lugar en estas casas Consistoriales el domingo 9 del mes de Diciembre próximo venidero y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo de 1.000 pesetas y demás pujas á la llana.

De no tener efecto la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará la segunda y última el domingo 23 de Diciembre ya dicho, en mencionado local y hora marcada, admitiéndose proposiciones con la baja de un 25 por 100 y demás pujas á la llana.

El pliego de condiciones para el remate, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha, hasta la de subasta ó subastas, para general conocimiento.

Corera 22 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Rufino Gil.

Por falta de aspirantes á la primera, se anuncia de segunda vez la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 275 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de

una á diez familias pobres. El agraciado percibirá además de los vecinos pudientes de esta villa, 15 celemines de trigo, cada uno, al año, puestas en la casa habitación, en 31 de Septiembre respectivamente, calculándose el total de estos vecinos en 170 fanegas en vez de 140 que por equivocación se consignó en el anuncio anterior. Además percibirá por la asistencia á los vecinos del agregado pueblo de Ajamil 73 fanegas de trigo de buena calidad, también anuales, puestas en su domicilio por una comisión del Ayuntamiento de citado pueblo.

Los aspirantes que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía presentarán las solicitudes en término de 15 días, en esta Alcaldía.

Laguna de Cameros 26 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Romualdo Rubio.

Don Gregorio Morga García, Alcalde constitucional de esta villa de Bobadilla.

Hago saber: Que en el día 9 de Diciembre próximo, de 10 á 11 de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa la primera subasta de los derechos de consumos á venta libre para el próximo año de 1901, bajo el tipo y condiciones establecidas en el correspondiente pliego que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si ésta no tuviese efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda subasta con arreglo á lo dispuesto en el art. 281 del reglamento del ramo, el día 21 del mismo mes, en dicho local y hora designada en la primera.

Bobadilla 23 de Noviembre de 1900.—Gregorio Morga García.

El M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión del 1.º de Septiembre último, acordó arrendar en pública subasta las corralizas de este término municipal, durante el año de 1901, y en la ordinaria de ayer aprobó el pliego de condiciones formado por la Comisión de policía rural que ha de servir de base á aquélla, cuyo expediente se halla expuesto al público por término de diez días en la Secretaría de la Corporación, en cumplimiento y á los efectos del art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Alfaro 25 de Noviembre de 1900.—Roque Díez.

Don José Ibáñez Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por haberse terminado el contrato del Practicante titular de esta villa, se halla vacante dicha plaza, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, con la obligación de asistir gratuitamente á sesenta familias pobres.

Los solicitantes á dicha plaza deberán dirigir sus instancias con los documentos que crean suficientes á esta Alcaldía, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Anguiano 24 de Noviembre de 1900.—José Ibáñez.

CÉDULAS PERSONALES AÑO DE 1901

CALLE CASA NUM. CUARTO BARRIO
 DISTRITO AÑO DE 1901

PADRÓN de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan la expresada casa y cuarto.

(1) NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	SU NATURALEZA		EDAD	ESTADO	PROFESIÓN	(2) Contribución directa sin recargos que satisface anualmente			TOTAL por acumulación de cuotas de ambas contribuciones y carruajes de lujo	(3) SUELDO ó haber anual que tiene asignado por todos conceptos	(4) OFICINA Corporación, estableci- miento, empresa, tienda ó casa particular donde presta sus servicios	(5) ALQUILER que paga anualmente por arrendam- iento de la finca que habita	(6) BASE DE CLASIFICACIÓN	(6) Clase de cédula que debe pagar	
	PUEBLO	PROVINCIA				En esta población	En los demás pueblos y provincias de España	Por carruajes de lujo							TERRITORIAL

de de 1
 EL CABEZA DE FAMILIA,

OBSERVACIONES

- (1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de 14 años y los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio.
- (2) En estas casillas se expresará las cuotas que satisface cada interesado por los conceptos de contribuciones territorial é industrial y carruajes de lujo, tanto en el pueblo de su vecindad como en los demás puntos de España. Están comprendidas en la contribución industrial, y deben por lo tanto, declararse las cuotas que se pagan por patentes.—Servirá de base para regular la cédula á las mujeres casadas las cuotas de contribución por bienes que figuren á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos verificándose lo propio cuando sean aquellas las que estén inscritas en las matriculas de la contribución industrial.—Los con- tratistas de toda clase de obras y servicios deberán declarar la cuota de contribución que se ocupan en ejercicios análogos, la que tengan señalada. (R. O. de 27 de Julio de 1895.)
- (3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente del sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona, los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter.—Los Registradores de la propiedad declararán el importe de los honorarios obtenidos en el año anterior. (R. O. de 17 de Septiembre de 1885.)—Los Administradores de Loterías, el 50 por 100 íntegro de sus respectivas comisiones. (R. O. de 13 de Abril de 1890.)—Los estancieros el importe de los premios percibidos. (Orden de la Dirección general de Contribuciones de 15 de Abril de 1895.)—Los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, el sueldo que perciban. (R. O. de 27 de Julio de 1895.)
- (4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reducido á anualidad lo que satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquiera otra forma de pago, y separado lo que pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquiera otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite. Los que habiten fincas de su propiedad declararán como alquiler el valor en renta de las mismas. (Circular de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos de 20 de Noviembre de 1893.)—La excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la instrucción, comprende á todos aquellos establecimientos que satisfacen una cuota por el ejercicio de cualquiera industria *fabril ó comercial*, pero los que no se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto. (R. O. de 27 de Julio de 1895.)
- (5) Las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las que se encuentren en 1.º de Julio del año económico á que la cédula corresponde.—Los individuos cuya situación hubiera cambiado después de firmar los padrones, quedan obligados á presentar las oportunas declaraciones si por aquella causa les correspondiese cédula de clase superior.—La base relativa á cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matricula, aunque no estén aprobados al formar el padrón, siempre que lo sean dentro del ejercicio á que la cédula corresponda. (R. O. de 27 de Julio de 1895.)
- (6) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que, obligados á obtener cédulas, dejaron de incluirse en la formación de los padrones.

Los que hallándose obligados á obtener la cédula personal, según la disposición de la instrucción, careciesen de ella.

Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas.

Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algún acto para el que sea necesaria.

Incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado, los comprendidos en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º, art. 40 de la instrucción del impuesto.

Los contribuyentes que por cambio de situación después de firmar los padrones no presenten las oportunas declaraciones dentro del término de la cobranza voluntaria, cuando por aquella causa les correspondiese adquirir cédula de clase superior, quedarán sujetos á las prescripciones penales que señala la instrucción.